

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida vía correo electrónico por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, lo cual no permitió el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

RADICACIÓN: 760014189003-2021-00654-00

Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que promueve a través de apoderado judicial la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la señora NANCY LIDILIA RIVERA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.300.510, atendiendo que reúne los requisitos legales de los artículos 468 y demás normas concordantes del C.G.P., esta instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** AVOCAR conocimiento de la presente DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL que promueve la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra la señora NANCY LIDILIA RIVERA VANEGAS, remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO.-ORDENASE** a la demandada, señora NANCY LIDILIA RIVERA VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 30.300.510, se sirva PAGAR a favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero;

1. DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y SIETE CTVS., MONEDA CORRIENTE (\$12.983.210,67) M/CTE., por concepto de saldo insoluto de Capital, representado en el Pagaré No. 404110001502, suscrito el 30/07/09.
2. **POR LOS INTERESES DE PLAZO** causados, desde el 1º., de Octubre de 2020 hasta el 12 de Mayo de 2021, a la tasa del 15.00% Efectivo Anual.
3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo insoluto del Capital reseñado en el numeral 1º., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de Mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$18.057.835 M/CTE), por concepto de saldo insoluto de Capital, representado en el Pagaré No. 4960840000086222, cuyo vencimiento fue el 06/04/21.
5. **POR LOS INTERESES DE PLAZO** causados, desde el 5 de Enero de 2020 hasta el 06 de Abril de 2021, a la tasa del 15.00% Efectivo Anual.
6. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo insoluto del Capital reseñado en el numeral 4º., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, liquidados desde el 7 de Abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles registrados bajo las Matrículas Inmobiliarias No. 370-766416 y 370-766456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la Calle 3 B # 96-64 Conjunto Residencial El Semillero II Etapa, correspondientes al Apartamento 504 A Bloque A, II Etapa, y Parquedero No. 20 Primer Piso de Cali - Valle.

**CUARTO.-** LAS COSTAS serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad, como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

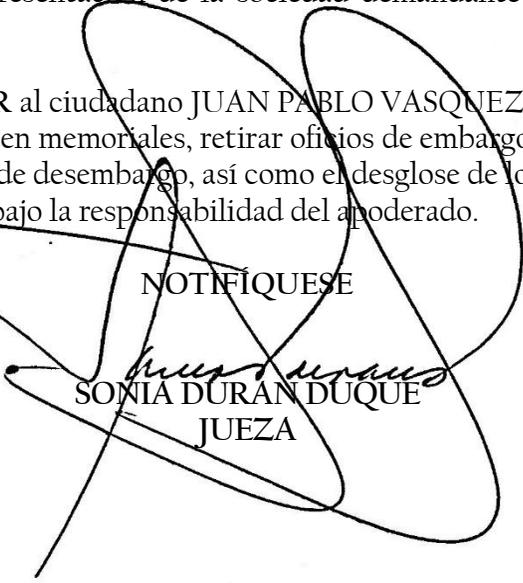
**QUINTO.-** SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas.

**SEXTO.-** NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería al abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y portador de la T.P. No. 39.995. del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante de conformidad con el poder otorgado.

**OCTAVO.-** AUTORIZAR al ciudadano JUAN PABLO VASQUEZ ZAMORANO para que revisen el proceso, presenten memoriales, retirar oficios de embargo, despachos comisorios, avisos de remate, el oficio de desembargo, así como el desglose de los documentos, retiro de la demanda y sus anexos, bajo la responsabilidad del apoderado.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

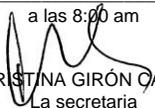
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

**19 NOV 2021**

Fecha: \_\_\_\_\_

a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria